



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001908-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3171-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PATRICK RAYMOND QUISPE RODRIGUEZ
ENTIDAD : PROVÍAS NACIONAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PATRICK RAYMOND QUISPE RODRIGUEZ y, en consecuencia, se CONFIRMAN los Resultados Finales del Proceso de Selección CAS Nº 027-2018-PROVÍAS NACIONAL, realizado por Provías Nacional; al encontrarse conforme a Ley.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Proceso de Selección CAS Nº 027-2018-PROVÍAS NACIONAL, la Oficina de Recursos Humanos de Provías Nacional, en adelante la Entidad, realizó una convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (1) Especialista en Proceso de Selección, en el cual participó el señor PATRICK RAYMOND QUISPE RODRIGUEZ, en adelante el impugnante.
2. El 27 de julio de 2018, la Oficina de Recursos Humanos publicó los Resultados Finales del Proceso de Selección CAS Nº 027-2018-PROVÍAS NACIONAL, consignando que el impugnante no superó la Etapa de Evaluación Técnica y Entrevista Personal, que el impugnante y el señor de iniciales W.R.F.J. no superaron la entrevista, motivo por el cual, se declaró desierta la Convocatoria del citado Proceso CAS, en virtud a lo dispuesto en el literal a) del numeral IX de las Bases de la citada Convocatoria.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con los Resultados Finales del Proceso de Selección CAS Nº 027-2018-PROVÍAS NACIONAL, el 30 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra éstos, solicitando se declare su nulidad bajo los siguientes argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- i) Cumple con todas los requisitos del perfil de Especialista en Proceso de Selección.
 - ii) Tiene plena seguridad de haber contestado correctamente las preguntas realizadas por el Comité de Selección de la Entidad en la Etapa de Evaluación Técnica y Entrevista Personal.
4. Con Oficio N° 244-2018-MTC/20.18, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
5. Mediante Oficios N°s 010201 y 010202-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

10. En el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, a través del Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de junio de 2008; se creó una modalidad especial para contratación de personal al servicio del Estado denominada: Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el cual posteriormente sería reconocido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, como un régimen laboral especial.
11. Esta modalidad de contratación, según la exposición de motivos del referido decreto legislativo, tenía por objeto fundamental “regularizar” una situación de hecho que se había venido presentando de manera muy amplia en la

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administración pública, que era la utilización de los contratos denominados “servicios no personales” para la contratación de personal que realizara labores permanentes, lo cual fue considerado como una situación anómala que habría motivado que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial declarara como trabajadores públicos a personas contratadas bajo estos últimos contratos.

12. Así, el texto original del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1057 estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado que no se encontraba sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276, ni al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
13. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo Nº 1057 ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”⁴, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen ‘especial’ de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”⁵.
14. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento⁶, se

⁴ Fundamento Nº 19 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC.

⁵ Fundamento Nº 47 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC.

⁶ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM (Texto modificado)**

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

15. Con relación a las características de este tipo de contratación, en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 se establece la obligación de un concurso público para el ingreso bajo contrato administrativo de servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Concurso público

El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público.

La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información”.

16. Asimismo, en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se estableció el procedimiento para el Concurso Público, a observarse por parte de las entidades administrativas, a efectos de realizar la contratación, destacándose las siguientes etapas:

- (i) Preparatoria.
- (ii) Convocatoria.
- (iii) Selección.
- (iv) Suscripción y registro del contrato.

17. En cuanto a la etapa de Selección, la disposición normativa antes citada prescribe lo siguiente:

“3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros

deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

mecanismos de evaluación, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos”.

18. Por su parte, el artículo 4º de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR/PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, establece que todo proceso de selección que realice las entidades de la administración pública deberá considerar, entre otras etapas, como mínimo las siguientes:

- (i) Evaluación curricular.
- (ii) Evaluación técnica.
- (iii) Evaluación psicológica.
- (iv) Entrevista.

Del análisis de los argumentos del impugnante

19. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que sus argumentos se circunscriben en señalar que tiene plena seguridad de haber contestado correctamente las preguntas realizadas por el Comité de Selección de la Entidad en la Etapa de Evaluación Técnica y Entrevista Personal.
20. Al respecto, debe señalarse que según se desprende de las Bases del Proceso de Selección, las etapas del mismo como es la evaluación curricular, constituye una evaluación de carácter objetivo, en la cual está predeterminado cuales son los requisitos a cumplir, el puntaje mínimo o máximo otorgado, por lo que en una eventual revisión de dicha etapa es posible verificar si la calificación o el puntaje otorgado corresponden o no a la información dada por los postulantes.
21. No obstante, a diferencia de las demás, la etapa de entrevista personal del Proceso de Selección debe ser entendida como la herramienta que tiene como objetivo, a través de preguntas, conocer mejor al postulante en cuanto a sus características personales, conocimientos y experiencia laboral, debiendo la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Comisión de Selección o Jurado Calificador evaluar los criterios previstos en los Bases del Procesos de Selección, para dicha etapa.

22. Respecto a la etapa de entrevista personal, las Bases del Proceso de Selección CAS N° 027-2018-PROVÍAS NACIONAL precisó en su numeral 6.1.5 los siguientes factores de evaluación:

CRITERIOS	PUNTAJE MÍNIMO	PUNTAJE MÁXIMO	%	PUNTAJE FINAL	
				Mínimo	Máximo
Evaluación Curricular		20	50	10	10
Evaluación Técnica y Entrevista Personal	11	40	50	5.5	20
PUNTAJE TOTAL				15.5	30

23. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se advierte el Formato de Evaluación Técnica y Entrevista Personal, el cual consta de cuatro (4) rubros, cada uno con la puntuación bajo un rango de “Excelente”, “Bueno”, “Regular”, “Inferior al Promedio” y “Deficiente”, conforme al siguiente detalle:

i) **CONOCIMIENTOS GENERALES**

Evalúa el grado de conocimiento sobre las funciones inherentes al cargo al que postula.

ii) **IDONEIDAD**

Evalúa el grado de vocación profesional, buscando conocer sus criterios sustentados sobre asuntos de administración pública y otros.

iii) **EXPERIENCIA**

Evalúa las actitudes, destrezas y habilidades puestas en aplicación por el postulante durante el desempeño de funciones asignadas a lo largo de su trayectoria profesional.

iv) **PERSONALIDAD**

Aspectos generales: Rasgos de personalidad, cuidado de la imagen personal y modales.

Comunicación verbal: Tono de voz, claridad, vocabulario.

Actitud general: Seguridad en sí mismo, lenguaje corporal.

[Handwritten signatures]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

24. De la revisión del formato antes señalado, se advierte que los tres (3) entrevistadores que evaluaron al impugnante le otorgaron puntajes bajo el rango de “Deficiente”, en cada uno de los acápite mencionados en el numeral precedente, obteniendo ocho (8), cinco (5) y ocho (8) puntos, respectivamente; lo cual dio un promedio ponderado total de 3.50, por debajo del mínimo de 5.5 requerido para aprobar la Etapa de Evaluación Técnica y Entrevista Personal.
25. En tal sentido, se advierte que, en la etapa de entrevista personal, el impugnante obtuvo una puntuación promedio de 3.5, por lo que siendo el mínimo aprobatorio 5.5 conforme a lo establecido en el numeral 6.1.5 de las Bases del Proceso de Selección CAS N° 027-2018-PROVÍAS NACIONAL, éste no superó la referida etapa, motivo por el cual se consignó tal detalle en los Resultados Finales del citado proceso.
26. De esta manera, es posible advertir que la Entidad estableció criterios de valoración para dar un mayor grado de objetividad e imparcialidad para la calificación de los postulantes del Proceso de Selección CAS N° 027-2018-PROVÍAS NACIONAL, lo cual fue cumplido por el comité evaluador.
27. Sobre el particular, este Tribunal debe hacer alusión al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
28. Así las cosas, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
29. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
30. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PATRICK RAYMOND QUISPE RODRIGUEZ y, en consecuencia, CONFIRMAR los Resultados Finales del Proceso de Selección CAS N° 027-2018-PROVÍAS NACIONAL, realizado por PROVÍAS NACIONAL; al encontrarse conforme a Ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PATRICK RAYMOND QUISPE RODRIGUEZ y a PROVÍAS NACIONAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a PROVÍAS NACIONAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

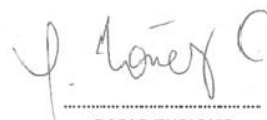
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L9/P9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.